

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02/06/2023 Al despacho del señor Juez, informando que el 21 de abril de 2023, la parte demandante interpuso recurso de APELACIÓN contra el auto del 17 de abril de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso, notificado por estado el 18 de abril de 2023.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1270

Radicado: 17-001-40-03-002-2022-0632-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JENNY JULIANA MUÑOZ MARQUEZ

Demandada: MARTHA PATRICIA ZARATE GARZON

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 17 de abril de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

No es necesario correr traslado del recurso por no estar notificado el otro extremo procesal.

ANTECEDENTES.

El 21 de noviembre de 2022 se admitió la demanda de EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta por JENNY JULIANA MUÑOZ MARQUEZ a través de apoderado contra de MARTHA PATRICIA ZARATE GARZON. Por auto del 15-02-2023 se requirió a la parte demandante para que notifique a la demandada so pena de desistimiento tácito. Al guardar silencio el demandante por auto del 17-04-2023 se terminó el proceso por desistimiento tácito.

El 21 de abril de 2023, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 17 de abril de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

La parte demandante presentó reposición en la cual sostiene lo siguiente:

“En el escrito de medidas cautelares elevado por el suscrito apoderado judicial se solicitó:

“Solicitar al despacho oficie al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES en donde se encuentra en trámite el proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 06-2022-423-00 entre GILBERTO VARGAS PARRA y MARTHA PATRICIA ZARATE, para que se retenga o ponga a disposición de este despacho, con destino al proceso en referencia los REMANENTES O BIENES DESEMBARGADOS de propiedad o posesión de la aquí demandada.”

En la constancia secretarial del 26 de enero de 2023, no se hizo pronunciamiento frente a la solicitud de esta medida cautelar y, por lo tanto, hay actuaciones pendientes que están encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, circunstancia que impide que el despacho ordene la actuación de notificación al demandado y, en consecuencia, tampoco es dable decretar el desistimiento tácito del proceso conforme lo enseña el parágrafo tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P no es posible que el juzgado ordene el requerimiento – Notificación personal al demandado -, al decir

“Art. 317. – El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:
(...)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Para el presente caso se tiene que la práctica de las medidas cautelares solicitadas en el proceso de la referencia aún no ha culminado toda vez que dicha gestión finaliza en el momento a partir del cual surten efectos las medidas cautelares o en caso de que el ente oficiado dé contestación de forma negativa a la medida.

Aunado a lo anterior, es cierto que el proceso estuvo inactivo y no se dio cumplimiento dentro del término señalado por el despacho a la orden de notificación, empero, la conducta obedeció al pleno convencimiento de que el centro de servicios judiciales y/o en su defecto el despacho remitiría

la comunicación para realizar la notificación, tan es así que el día 19 de abril de 2023 se presentó a través de la plataforma de la rama judicial un oficio dirigido al señor juez de conocimiento solicitando copia de la comunicación para proceder a adelantar la notificación y poder continuar con el trámite.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, SOLICITO:

PRIMERO: Se proceda con la REPOSICION del auto interlocutorio número 803 del 17 de abril de 2023, notificado por estados el día 18 de abril de 2023, a través del cual se notificó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en los hechos y apreciaciones expuestas con antelación.

SEGUNDO: En caso de que el señor Juez NO REPONGA el auto número 803 del 17 de abril de 2023, sírvase señor Juez, conceder el RECURSO DE APELACIÓN, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre las pretensiones de este escrito.”

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o realice algún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, M. P. Carlos Bernal Pulido, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la

posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Dentro del término proporcionado por el juzgado, la parte demandante no se pronunció de ninguna manera, por lo cual, era carga procesal de la parte que los pasos de la notificación se presentara dentro del término de los 30 días según lo dispuesto, y la parte no impulsó el proceso, ni tampoco informó que se encontraba adelantando las gestiones para notificar al extremo procesal.

Para desatar el trámite de este medio defensa se considera que la carga de la notificación personal es del accionante, y el apoderado no manifestó ninguna de las situaciones planteadas dentro del término otorgado por el despacho, si no que decidió guardar silencio frente al requerimiento realizado.

De la misma forma, no considera el despacho que se incurra en ninguna violación a ningún derecho, al haber decretado el desistimiento tácito dentro del asunto, pues esta es la consecuencia jurídica de la inactividad de la parte luego del requerimiento previo, tal como ocurrió en el caso.

Igualmente se tiene que la medida cautelar a la que hace referencia el demandante se perfeccionó, pues en auto del 09-12-2022, se dispuso:

Agregar al proceso el oficio No. 1562 procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES CALDAS, con respuesta positiva a la medida de embargo. Para conocimiento de la parte actora.

Por las anteriores razones, la falta de impulso procesal queda patente, al igual que el incumplimiento del abogado del plazo otorgado para cumplir con la carga procesal, por lo tanto, no se revocará el desistimiento tácito decretado y no se concederá el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia.

Tampoco es una excusa válida que el recurrente, espere de manera pasiva la citación del centro de servicios, pues si esperaba que ello ocurriera pudo haberlo solicitado al despacho. Se reitera que era carga procesal de la parte que los pasos de la notificación se presentara dentro del término de los 30 días según lo

dispuesto en el proveido, y la parte dejó en abandono el proceso, sin impulsarlo de forma alguna.

Para desatar el trámite de este medio defensa se considera que la carga de la notificación personal es del accionante, y el apoderado no manifestó ninguna dificultad para llevar a cabo el requerimiento del término otorgado por el despacho, si no que decidió guardar silencio, hasta el momento que interpuso el recurso de marras.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto atacado y no conceder el recurso de Apelación por lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 05-06-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario